

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, al día catorce de enero de dos mil veintidós.-

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente con número **0451/2021**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** \*\*\*\*\* , demanda de \*\*\*\*\* , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A. Para que por sentencia firme se declare la terminación del contrato de inversión (asociación en participación) celebrado entre el suscrito y el C. \*\*\*\*\* , por no ser voluntad del suscrito el continuar con el mismo por el incumplimiento de obligaciones a cargo del ahora demandado.-

B. Para que por sentencia firme se declare la terminación del contrato de inversión (asociación en participación) celebrado entre el suscrito y el C. \*\*\*\*\* , en atención al incumplimiento del ahora demandado respecto de la cláusula tercera de dicho contrato, en la cual se estableció que el ahora demandado se comprometía a hacer uso correcto del dinero para beneficio del negocio ( de comida y venta de cerveza), CUARTA Y QUINTA en atención a que el mismo no realizó en tiempo y forma los pagos mensuales pactados por las cantidades descritas en las cláusulas anteriormente referidas, mismas que resultaban pagaderos al de la voz del 1 al 5 de cada mes.-

C. Para que por sentencia firme se condene a \*\*\*\*\* , a la restitución íntegra de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) cantidad entregada al ahora demandado en cumplimiento de la cláusula segunda del contrato objeto de la presente litis.-

D.- Para que por sentencia firme se condene a \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la pena convencional pactada

entre ambos en la clausula SÉPTIMA del contrato de inversión (asociación en participación), dado que éste no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en la clausula TERCERA, CUARTA Y QUINTA de dicho contrato.-

E.- Para que por sentencia firme se condene a \*\*\*\*\* , al pago de intereses moratorios a razón del 6% anual sobre el capital aportado a fin de cumplir con la clausula primera de dicho contrato, es decir la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) hasta que dicha cantidad sea restituida al de la voz. Los cuales han comenzado a correr desde el día 5 de octubre del año dos mil diecinueve fecha en que el ahora demandado dejó de cumplir con su obligación de dar consistente en el pago a parcialidades contenida en la clausula cuarta de dicho contrato bilateral.-

F.- Para que por sentencia firme se condene a \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente procedimiento" (Transcripción literal que obra a fojas 2 y 3 de los autos).-

**II.-** \*\*\*\*\* , no dio contestación a la demanda.-

**III.-** En la audiencia preliminar del día veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno no hubo un acuerdo sobre hechos no controvertidos.-

Por la misma razón no hubo acuerdos probatorios, en términos de los artículos 1390 Bis 32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.-

Como este juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, por ende, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, que son los siguientes:

A.- Que el día cinco de julio del año dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , celebró un contrato de inversión, denominado Asociación en Participación.

B.- Que \*\*\*\*\* , por motivo del contrato aportó CIEN MIL PESOS, a favor de \*\*\*\*\* .

C.- Que la inversión sería destinada a un negocio de comida y venta de cerveza.

D.- Que el dinero que aportó se debía destinar al negocio.

E.- Que \*\*\*\*\* se obligó a pagar UN MIL PESOS de manera mensual, a partir de la firma del contrato, los días del 1 al 5 de cada mes, durante 10 meses, después debería de pagarle DIEZ MIL PESOS mensuales durante 2 años con 2 meses.

F.- Que de los pagos convenidos, solo se le pagaron los tres primeros meses, después de la celebración del contrato, incumpliendo el pago del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

G.- Que se convino para el caso de que una de las partes incumpliera, se rescindiría el contrato, obligándose \*\*\*\*\* a la restitución de la cantidad aportada, más interés legal, más la pena convencional de doce meses de intereses.

H.- Que se pactó como garantía para el pago el equipamiento del negocio.

I.- Que el negocio nunca se estableció y, por ello existe incumplimiento a lo pactado, lo que da lugar a la rescisión reclamada.

Los anteriores hechos tendrán que ser demostrados por la parte actora, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Para los efectos antes precisados, ésta parte desahogó la prueba confesional de:

- \*\*\*\*\*

A éste, se le tuvo por confeso según consta en el registro de dicha audiencia de fecha cuatro de enero del año dos mil veintidós.

Ahora se debe de precisar el efecto que produce la confesión ficta:

a.- Conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, lo no previsto para el Juicio Oral regirán las reglas de dicho Código, siempre a condición de que no se opongan a las disposiciones especiales del Juicio Oral.-

b.- Como en el Juicio Oral Mercantil sí está regulada plenamente la prueba confesional, en su ofrecimiento, admisión y desahogo, resulta, que conforme al artículo 11° del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 2° de éste Código, las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no resultan aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, por tal razón, si el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio regula especialmente todo lo relativo a la prueba confesional, sólo resultan aplicables sus disposiciones en la confesión ficta, y sin que se pueda acudir a las disposiciones generales del Código de Comercio.-

c.- En razón de lo anterior, como en el presente caso, dicha absolvente no compareció y no justificaron su inasistencia a la audiencia, debe de precisarse el efecto que le corresponde.-

d.- La inasistencia a la audiencia del Juicio Oral Mercantil, de quien deba contestar el interrogatorio en la confesional a su cargo, causa que de oficio se tengan por ciertos los hechos que la contraparte pretendió acreditar con tal prueba, acorde a lo que prevé el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio.-

e.- Ahora, los hechos que se deben de tener por acreditados son los que afirmó la parte actora en su demanda, que ya se precisaron.-

f.- Cabe precisar que éste juicio se inició en:

**- 21 de septiembre del 2021**

En razón de lo anterior, le resultan aplicables las reformas al Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, que prevé:

**"Artículo 1390 Bis 41.-** La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario”.

Ahora bien, si bien es cierto existe Jurisprudencia por contradicción de tesis, en el sentido de que para poder declarar por confeso una de las partes, se requiere la exhibición previa del pliego de posiciones, en éste caso resulta que no es aplicable.-

La Jurisprudencia es la siguiente:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2018 (10a.)**

**PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.**

Del artículo 1390 Bis 41, del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la exhibición del pliego de posiciones de manera previa a la diligencia de desahogo de la prueba confesional constituye una carga procesal del oferente de la prueba, cuyo incumplimiento impide al juzgador tener por confesa a la parte que, de forma injustificada, no asista a absolver las posiciones. Ahora bien, del proceso legislativo que culminó con la reforma de ese precepto, se advierte que el legislador, ante la omisión del oferente de exhibir el pliego cerrado de posiciones, no previó la posibilidad de que se le diera la oportunidad de formular posiciones de forma oral; menos

aún que, no obstante esa omisión, se declarara confesa a la parte que no compareció. Por tanto, cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba no exhibe de manera precautoria antes de la audiencia un pliego cerrado que contenga posiciones y la parte que ha de declarar no se presenta, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.-

**Contradicción de tesis 199/2018.-**

Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

El artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, requería la exhibición previa del pliego de posiciones a la diligencia de desahogo de la confesional, como carga procesal del oferente de la prueba, pero la obligación de la exhibición del pliego desapareció con la citada reforma de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al mismo artículo 1390 Bis 41.-

El artículo 1340 Bis 41 del Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero del año dos mil doce, textualmente señalaba:

**ARTÍCULO 1390 BIS 41.-** La prueba confesional en éste juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a

las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II.- Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que ésta se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate.- El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren y;

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso.- Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados”.-

Ahora, según se advierte de la reforma al artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, del nueve de enero del año dos mil doce, hasta el veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, la declaración de confeso requería como requisito la exhibición del pliego de posiciones, pero desde el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, la exhibición del pliego ya no es condición para que se declare a una de las partes por confesa, como es éste caso.-

Sustenta además lo anterior, el hecho de que en materia procesal, los derechos nacen del procedimiento mismo, y que se agotan en cada etapa procesal en que se van originando, y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si cuando se actualiza una etapa del procedimiento, el legislador previamente modificó su tramitación introduciendo una nueva forma de ejecutar un acto, debe aplicarse la norma al momento en que se pide el acto respectivo o se actualiza su hipótesis.-

Justifica el criterio rector asumido, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.- Registro digital: 1012265.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de

2011.- Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Cuarta Sección. Irretroactividad de la ley y de su aplicación.-Materia(s): Civil.- Tesis: 978.- Página: 2291.-

**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS**

**PROCESALES.-**

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.-

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 503/94.-Miguel Ángel Tronco Quevedo.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 800/96.- Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea.- 29 de noviembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Amparo directo 822/96.- Antonio Cuadros Olvera.- 5 de diciembre de 1996.-



Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.- Secretario: Jesús Jiménez Delgado.-

Amparo directo 52/97.- Juan Miguel Rivera Piña.- 18 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 63/97.- Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González.- 24 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/1; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178.-

Ahora, como la confesión ficta que se obtuvo a cargo de la parte demandada demuestra la acción, y le resulta aplicable en contra de tal declaración el artículo 1290 del Código de Comercio, conforme al cual, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, razón por lo que deberán analizarse las pruebas desahogadas para el efecto de determinar si existe una que desvirtúe la confesión ficta obtenida.-

Según se advierte de los registros del juicio, la parte demandada en el presente caso no desahogó ni una prueba, por lo que debe prevalecer la declaración de confeso.-

Además, la parte actora ofreció de su parte la documental privada, visible de la foja 20 a la 22 de autos consistente en el contrato que afirma celebraron las partes.- Este prueba en contra de la parte actora al haberlo exhibido con la demanda, conforme al artículo 1298 del Código de Comercio, y contra del demandado, según el artículo 1296 de este Código. -

Ahora bien, atendiendo al contenido de las pruebas demuestran los hechos afirmados por la

parte actora, ya descritos en líneas que anteceden se demuestran los hechos de la causa del pedir.-

Ahora bien, la parte demandada tenía posibilidad de oponer excepciones, lo que no hizo, tampoco aportó prueba alguna.-

En consecuencia, es que sí procede la acción de rescisión intentada. -

Además, la parte demandada tenía que demostrar el cumplimiento de lo pactado, lo que no hizo mediante excepciones o pruebas. -

En consecuencia, se declara procedente la rescisión del contrato que celebraron, por lo que se refiere a las demás prestaciones, se debe atender a lo siguiente:

Primero.- \*\*\*\*\* debe restituir la cantidad de CIEN MIL PESOS aportados, a favor de \*\*\*\*\*. -

Segundo.- En cuanto al monto de la pena convencional de la cláusula sexta, se pactó que en caso de incumplimiento por \*\*\*\*\*, además de reintegrarse el capital haría un pago de doce meses de intereses por los CIENTO VEINTE MIL PESOS.- Sin embargo, procede condenar a este pago únicamente por CIEN MIL PESOS, pues como se convino la pena por el incumplimiento a modo de intereses, implica el retraso en cumplir el pacto, sin que pueda exceder de la suerte principal, que es de CIEN MIL PESOS, según el artículo 1843 del Código Civil Federal, al que remite el artículo 2° del Código de Comercio. -

Justifica lo anterior las tesis que a continuación se invocan, respecto a la pena por el incumplimiento y su monto máximo. -

Registro digital: 172452 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.11o.C.165 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2121 Tipo: Aislada.

**PENA DE INDEMNIZACIÓN (PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMPENSATORIOS) Y PENA CONVENCIONAL EN LOS CONTRATOS MERCANTILES. CASOS EN QUE PROCEDE SU RECLAMACIÓN (ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

El artículo 88 del Código de Comercio, establece que: "En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.". No obstante ello, debe decirse que la expresión "pena de indemnización", se refiere a la reparación de los daños y perjuicios compensatorios, mas no al establecimiento de una pena convencional por retraso o mora. Efectivamente, sobre el particular, es necesario precisar que la indemnización se da cuando una persona causa a otra un daño y es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido, por ello, la reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Así, cuando la reparación o la restitución no son posibles, la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima, ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. Ahora bien, por cuanto hace a la pena convencional, ésta debe entenderse como la disposición que las partes pueden añadir al contrato, en virtud de la cual establecen el pago de cierta prestación como condena para el caso de que la obligación no resulte satisfecha de la manera convenida. Los contratantes pueden convenir en cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla oportunamente o se cumpla de manera distinta a la prevenida, como consecuencia de la facultad que tienen los contratantes para estipular en sus negocios jurídicos todas aquellas cláusulas que consideren convenientes, con las limitaciones que de la misma ley derivan. Consecuentemente, es válido sostener que en términos del artículo 88 del Código de Comercio, tratándose de una pena de indemnización -pago de daños y perjuicios compensatorios-, el actor no puede demandar el cumplimiento de la obligación junto con ella, ya que se presume que este tipo de indemnización es una cantidad superior que incluye la suerte principal; sin embargo,

cuando se trata de una pena convencional por retraso o mora, que constituye, por obvias razones una cantidad significativamente menor a la suerte principal, es válido el reclamo de ambas ya que en este caso, la pena no sustituye a los daños en perjuicios compensatorios, sino que cuantifica los daños y perjuicios moratorios y, por tanto, puede exigirse su pago juntamente con la ejecución de la obligación. -

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 498/2006. Alejandro Castañeda Díaz y otros. 29 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Registro digital: 198075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XIX.1o.11 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 743 Tipo: Aislada.

**INTERESES MORATORIOS. NO PUEDEN EXCEDER DE LA SUERTE PRINCIPAL, POR TRATARSE DE UNA PENA CONVENCIONAL.**

Los intereses moratorios derivados del incumplimiento de un contrato de apertura de crédito refaccionario con garantía hipotecaria no pueden exceder de la suerte principal, por tratarse de una pena convencional. A tal conclusión se arriba si se tiene en cuenta que dicho acto mercantil se encuentra regulado por el artículo 88 del Código de Comercio, que establece: "En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita ..."; y en virtud de que el citado ordenamiento no regula lo concerniente a la fijación de la pena, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2o. y 81 del código referido, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido por el derecho común, en particular el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece: "La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal."; con lo que se pone de manifiesto que la pena convencional tendrá como límite máximo el valor de la obligación principal, pues de lo contrario no sería justa la indemnización.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO  
NOVENO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 152/97. Banco Bilbao Vizcaya-México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 27 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Rafael Torres Valdez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 21 de enero de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2002-PS en que participó el presente criterio.

Tercero. - En cuanto a los intereses moratorios del seis por ciento anual reclamados, no proceden, pues la cláusula sexta se convino a modo de intereses moratorios convencionales por el incumplimiento la pena convencional por el retraso y, no puede haber doble cobro por mora. -

Conforme al artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio en virtud de que en el presente caso no se advirtió temeridad o mala fe procesal en las partes no se hace condena alguna en el pago de los gastos y costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones que se hicieron valer, resultó que \*\*\*\*\* , probó su acción, y por su parte \*\*\*\*\* , no contestó la demanda.-

**SEGUNDO.-** Consecuentemente, se declara procedente la rescisión del contrato, por lo que \*\*\*\*\* deberá restituir a favor de \*\*\*\*\* , los CIEN MIL PESOS por concepto de suerte principal y la pena convencional de CIEN MIL PESOS. -

**TERCERO.-** No se hace condena en gastos y costas.-

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**QUINTO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SEXTO.-** En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

**A S Í,** lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado **OSCAR REYES LEOS.-** Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos el diecisiete de enero del año dos mil veintidós.- Conste.-

Juez/ari

El(La) Licenciado(a) Óscar Reyes Leos, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0451/2021 dictada en catorce de enero del dos mil veintidós por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL